

RESOLUCION DE UNIDAD N° 192 -2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 27FEB2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 1186-2023, mediante el cual el administrado WILLIAM AGILBERTO MIRANDA GUTIERREZ, con DNI N° 45088311, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 082-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 14.02.2023, los administrados el administrado WILLIAM AGILBERTO MIRANDA GUTIERREZ, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 082-2023-MSB-GM-GSH-UF, registrado con Expediente N° 1189-2023, a través del cual solicita que nos retractemos de las acusaciones en su contra, corrigiendo la resolución de sanción, indicando no ser el causante del accidente, que al apersonarse a la zona del accidente el inspector le ha pedido sus documentos, indicándole que solo era parte del trámite ya que era el dueño de la unidad.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado se advierte que, lo pretendido es que se declare la nulidad los actuados que forman parte del expediente del procedimiento administrativo sancionador, pues considera que, si bien reconoce ser el propietario del vehículo, no es el causante del accidente. Sin embargo, no adjunta medio probatorio que desvirtúe los cargos atribuidos en su contra. Siendo que, los argumentos vertidos por el recurrente en su Recurso, están destinados a debatir una diferente interpretación sobre lo resuelto y determinado por la etapa decisora, durante el procedimiento administrativo

sancionador y que generó la Resolución de Sanción Administrativa, materia de impugnación. En ese sentido, los argumentos propuestos por el administrado no justifican la revisión del análisis ya efectuado acerca de los hechos materia de controversia; por cuanto, a través del recurso pretende debatir y cuestionar las pruebas ya actuadas en el procedimiento sancionador, situación que no puede ser dilucidada o resuelta a través del presente recurso administrativo de reconsideración. Dentro de este contexto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto, debido a que no se ha presentado nueva prueba.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **WILLIAM AGILBERTO MIRANDA GUTIERREZ, con DNI N° 45088311**, con domicilio en; Jr. Torrigiano Pietro (EXCA) Corpac N° 475 Dpto.401 – San Borja; contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 82-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización